

EXPEDIENTE: RR.SIP.1584/2012	Ricardo García	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RICARDO GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1584/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1584/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo García, en contra de la falta de respuesta del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de agosto de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0311000031712, el particular requirió **en copia certificada**:

*“... LOS OFICIOS Y ANEXOS MEDIANTE LOS CUALES SE LE DA RESPUESTA A MIS SOLICITUDES CON NÚMEROS: 0311000020512, 0311000028912 Y 0311000029012.
...” (sic)*

II. El siete de septiembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, lo cual transgredía su derecho de acceso a la información pública.

III. El diez de septiembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente



Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El veintinueve de agosto de dos mil doce, mediante el oficio SE/IEMS/GD/SJ/OIP/O435/12 de la misma fecha, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que las oficinas administrativas que compartía el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal con la Universidad Autónoma de la Ciudad de México se encontraban cerradas, debido a la toma de instalaciones del plantel, motivo por el cual solicitó la suspensión de plazos y términos respecto de procesos y procedimientos concernientes a su Oficina de Información Pública.

V. El diez de septiembre de dos mil doce, el actuario adscrito a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, asentó la razón en la cual hizo constar la imposibilidad material para notificar el acuerdo del diez de septiembre de dos mil doce.

VI. El veinte de septiembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio que remitió, así como la razón actuarial descrita en el Resultando que antecede, por lo que se determinó procedente la suspensión del presente recurso de revisión, hasta que existieran condiciones para realizar la notificación del acuerdo del diez de septiembre de dos mil doce.

VII. El siete de febrero de dos mil trece, mediante el oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-101/13 del seis de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:



- La totalidad de las solicitudes de información recibidas y en proceso de respuesta del periodo comprendido entre el veintinueve agosto de dos mil doce al dieciséis de enero de dos mil trece, no fueron atendidas en tiempo y forma, ya que tal y como lo señalaban los acuerdos del tres y del veintiocho de septiembre de dos mil doce, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre y el quince de octubre de dos mil doce respectivamente, los términos para su trámite fueron suspendidos por causas de fuerza mayor.
- El diecisiete de enero de dos mil trece se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo mediante el cual se reanudaron los términos.
- No era posible jurídicamente expedir copia certificada de la información requerida por el particular, en virtud de que se estaba realizando un cambio de servidores públicos, por lo cual la respuesta sería remitida en cuanto se encontrara en condiciones de realizar la certificación de los documentos solicitados.

VIII. El doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. No



obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el caso pudiera actualizarse una de ellas, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por lo cual se procede a su estudio.

En ese sentido, de la revisión efectuada a las constancias integradas al expediente en que se actúa, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra dispone:

Artículo 122.- *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

VI. *No se probare la existencia del acto impugnado.*

De este modo, resulta pertinente señalar previo al estudio de la causal de referencia, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información, lo cual transgredía su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta.

En ese sentido, lo procedente es analizar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0311000031712, al cual se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se advierte que la información de interés del particular (*copia certificada de los oficios y anexos a través de los cuales se dio respuesta a diversas solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio: 0311000020512, 0311000028912 y 0311000029012*), contiene requerimientos que no



se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio referidos en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunado a que en virtud de la modalidad elegida por el ahora recurrente (copia certificada) no puede considerarse como información pública de oficio, por lo que inicialmente el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento legal, que a la letra señala:

***Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en **un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Ahora bien, precisado lo anterior resulta conveniente determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX", según se depende de la pantalla denominada "Avisos del Sistema".

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema "INFOMEX", como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que



es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo requirió el solicitante, dicho numeral señala:

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones, así como la información requerida en su solicitud, acudir a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, no obstante, dicha modalidad no lo exime del cumplimiento del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, toda vez que la solicitud fue presentada a través de dicho sistema.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 9, párrafo tercero de los referidos Lineamientos, en los casos en que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ésta debe notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por lista que se fije en los estrados de dicha Oficina, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal e **independientemente de la gestión que debe realizar a través del sistema electrónico “INFOMEX”**.



Una vez precisada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario señalar que del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (visible a fojas seis a ocho del expediente), se desprende que la solicitud de información **fue registrada el veintiuno de agosto de dos mil doce**, la cual se tuvo por presentada el veintidós de agosto de dos mil doce, al haberse registrado después de las quince horas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En ese sentido, es necesario precisar el contenido de los acuerdos mediante los cuales, el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal suspendió plazos para la atención de solicitudes de información por parte de la Oficina de Información Pública, en los cuales se determinó lo siguiente:

Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintinueve de marzo de dos mil doce

“... ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LOS DIAS INHABILES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012 Y ENERO DEL 2013.

...

PRIMERO. Para efectos de la recepción, registro, tramite resolución y notificación de las solicitudes de Acceso a la Información Pública y Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que ingresan o se encuentran en proceso a través del Sistema Electrónico INFOMEX; TEL-INFODF; aquellas presentadas POR ESCRITO O EN FORMA PERSONAL ANTE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA O AL CORREO ELECTRONICO oip_iems@df.gob.mx; y demás actos y procedimientos administrativos, competencia de la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal: se consideran inhábiles del año dos mil doce los días: 7 febrero, en conmemoración del 5 de febrero; 21 de marzo; 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de año 2012, correspondiente a semana santa, acorde a la suspensión de actividades para estudiantes, personal administrativo y académico del IEMS establecida en el Calendario Escolar 2011-2012, en la parte que corresponde al Semestre 2010-2011



*“B”; 5 de mayo, 24 de junio; 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de dos mil doce, conforme al periodo vacacional establecido por el Calendario Escolar 2012-2013; en la parte que corresponderá al Semestre 2012-2013 “A”; 16 de septiembre; 2 de noviembre en conmemoración del día de muertos; 19 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, **1 de diciembre de 2012, y 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29 y 31 de diciembre de dos mil doce, 1 de enero de dos mil trece conforme al periodo vacacional que se establecerá para el Calendario Escolar 2012-2013.**” (sic)*

Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecinueve de septiembre de dos mil doce

“... ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se declara la suspensión de términos y plazos de los trámites y procedimientos sustanciados por la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, desde el día 29 de agosto al 28 de septiembre del presente año, durante los cuales no correrán plazos ni términos legales; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar” (sic)

Gaceta Oficial del Distrito Federal del quince de octubre de dos mil doce

“... ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se declara la suspensión de términos y plazos de los trámites y procedimientos sustanciados por la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a partir del día 29 de agosto de 2012 y hasta en tanto cese la causa que da origen a la suspensión de actividades. ...” (sic)

Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de enero de dos mil doce

“... ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL



PRIMERO.- *Se reinician los términos y plazos de los trámites y procedimientos sustanciados por la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, toda vez que con fecha 10 de diciembre se permitió el acceso a las instalaciones referidas en el Considerando Primero del presente Acuerdo; Cabe señalar que dicha reanudación es sin contravención a lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 29 de Marzo de 2012, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)*

De conformidad con el contenido de la publicaciones que anteceden, se advierte que el Ente Obligado decretó una suspensión respecto de los términos y plazos de los trámites y procedimientos sustanciados por la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a partir del **veintinueve de agosto de dos mil doce**, dicha suspensión, fue de forma indefinida hasta que cesara la causa que dio origen a la suspensión.

De igual forma, se advierte que el Ente Obligado reanudó los términos para los trámites y procedimientos para la atención de las solicitudes de información pública el **diecisiete de enero de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto en la publicación realizada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la misma fecha.

Precisado lo anterior, del estudio al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0311000031712, se advierte que la particular registró su solicitud, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el **veintidós de agosto de dos mil doce**.

Con base en lo anterior, el plazo de diez días para emitir la respuesta transcurrió del **veintitrés de agosto de dos mil doce al veinticuatro de enero de dos mil trece**, lo anterior, en virtud de los decretos de suspensión y reanudación de plazos de los



trámites y procedimientos substanciados por la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra establecen:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...



En ese orden de ideas, es preciso mencionar que presente recurso de revisión se tuvo por presentado el **siete de septiembre de dos mil doce**. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el término para interponer un recurso de revisión por omisión de respuesta transcurre a partir del momento en que inicia el plazo para dar contestación a la solicitud de información. Dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...*

En ese sentido, si bien de conformidad con el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el recurso de revisión puede interponerse contra la falta de respuesta de los entes obligados a las solicitudes de información, lo cierto es que la falta de respuesta se configura una vez que transcurrieron (en el presente caso) los diez días hábiles que tiene el Ente Obligado para atender la solicitud de información.

Por lo anterior, considerando que el presente recurso de revisión fue interpuesto por omisión de respuesta a una solicitud de información y que tal y como quedó acreditado, a la fecha de presentación del mismo aún transcurría el plazo con el que contaba el Ente recurrido para responder, resulta evidente que al momento de la interposición del presente medio de impugnación no se había configurado la omisión atribuida, por lo cual a consideración de este Órgano Colegiado, se actualiza la causal de



sobreseimiento prevista en la fracción VI, del artículo 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de la inexistencia de la omisión atribuida al Ente Obligado. El anterior razonamiento tiene apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 213793

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Enero de 1994*

Página: 254

Tesis Aislada

Materia(s): Común

JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/92. Elizabeth Cantú Rodríguez de García. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal. Amparo en revisión 246/91. Instituto Femenino de Formación y Cultura, S.C. 24 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo. Amparo en revisión 232/90. María de los Angeles Guerrero Meza. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, toda vez que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de



la materia, lo procedente es **sobreseer** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**